

AUTO N. 01762

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, , la Resolución 6982 de 2011, la Resolución 619 de 1997, la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Auto No. 0694 del 28 de marzo de 2015**, dispuso *“Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra del Señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.000.732, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TUBOS SAN MARCOS** identificado con Matricula Mercantil No. 1171741, ubicado en la Avenida Carrera 13 Este No. 18 - 78 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Que, el citado acto administrativo fue notificado por aviso el 30 de Julio del 2015 quedando en firme con constancia de ejecutoria de fecha 31 de Julio de 2015, publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría el día 7 de octubre de 2015 y comunicado al Procurador con radicado No 2015EE168655 de 7 septiembre de 2015, con fecha de recibido del 7 de septiembre del 2015.

Que, posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, profirió el **Auto No. 02238 del 27 de noviembre del 2016**, el cual dispuso en su artículo primero lo siguiente:

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra del señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.000.732 en calidad de propietario del establecimiento denominado **TUBOS SAN MARCOS**, identificado con Matricula Mercantil No.1171746, ubicado en la Avenida Carrera 13 Este No. 18-78 Sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, presuntamente a título de dolo el siguiente pliego de cargos, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

Cargo Primero: Operar las fuentes de emisión (tres hornos tipo colmena) sin contar con el permiso de emisiones atmosféricas, incumpliendo presuntamente lo establecido en el numeral 2.31 de la Resolución 619 de 1997.

Cargo Segundo: Incumplir la Medida Preventiva decretada mediante Resolución 01053 del 22 de julio de 2013 la cual ordena la suspensión de actividades de las fuentes de emisión que generen contaminación atmosférica, es decir los tres hornos tipo colmena de capacidad de 25000 ladrillos por horneada que para ese momento funcionaban con carbón coque equivalente a 75 toneladas/día.

(...)”

Que, el citado acto administrativo fue notificado mediante aviso el día 14 de julio del 2017 y cuenta con constancia de ejecutoria de fecha 25 de julio del 2017.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental

del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

2. Del Procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás Normas

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su **“Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem). (...)”

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que, el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de **conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas**:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, la cual determina en cuanto a las pruebas:

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.).

Que, para garantizar el derecho de defensa al señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR** identificado con Cedula Ciudadanía No. 17.000.732, actualmente cancelada, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **TUBOS SAN MARCOS**, identificado con Matrícula Matrícula 1171746, ubicado en la Avenida Carrera 13 Este No. 18-78 Sur de la localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 02238 del 27 de noviembre de 2016**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que, en el presente caso, el señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR**, identificado con cédula ciudadanía No. 17.000.732, **No presentó descargos Ni solicitud de pruebas** en contra del **Auto 02238 del 27 de noviembre de 2016**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de la citada persona.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

Que, de conformidad con la normativa, doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular los cargos mediante el **Auto No. 02238 del 27 de noviembre del 2016**, en contra del señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR** identificado con cédula ciudadanía No. 17.000.732, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **TUBOS SAN MARCOS**, identificado con Matrícula Mercantil 1171746, actualmente cancelada, ubicado en la Avenida Carrera 13 Este No. 18-78 Sur de la localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, lo cual se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente acto administrativo.

Que, en el presente caso, se tendrán como pruebas los documentos relacionados con el proceso sancionatorio y que forman parte del expediente **SDA-08-2015-258**, por considerarse conducentes, pertinentes y útiles, a fin de llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento, específicamente los enunciados a continuación:

- **Concepto Técnico No. 9995 del 20 de septiembre del 2011.** emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría
- ✓ Esta prueba es **conducente**, en virtud de que es el medio idóneo para demostrar las presuntas infracciones ambientales realizadas por el señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.000.732 en calidad de propietario del establecimiento denominado **TUBOS SAN MARCOS**, identificado con Matricula Mercantil No.1171746, ubicado en la Avenida Carrera 13 Este No. 18-78 Sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad
- ✓ Es **pertinente** toda vez que el precitado requerimiento informa que el señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.000.732 en calidad de propietario del establecimiento referenciado, operaba las fuentes de emisión (tres hornos tipo colmena) sin contar con el permiso de emisiones atmosféricas, además de incumplir la Medida Preventiva decretada mediante Resolución 01053 del 22 de julio de 2013 la cual ordena la suspensión de actividades de las fuentes de emisión que generen contaminación atmosférica
- ✓ Corolario de lo anterior, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ella se establece el incumplimiento que dio origen al presente proceso administrativo sancionatorio ambiental y las adecuaciones necesarias para llevar acabo su actividad productiva.
- **Concepto Técnico No. 6131 del 26 de agosto del 2012.** emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría.
- ✓ Esta prueba es **conducente**, en virtud de que es el medio idóneo para demostrar las presuntas infracciones ambientales realizadas por el señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.000.732 en calidad de propietario del establecimiento denominado **TUBOS SAN MARCOS**, identificado con Matricula Mercantil No.1171746, ubicado en la Avenida Carrera 13 Este No. 18-78 Sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad
- ✓ Es **pertinente** toda vez que el precitado requerimiento informa que el señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.000.732 en calidad de propietario del establecimiento en mención, operaba las fuentes de emisión (tres hornos tipo colmena) sin contar con el permiso de emisiones atmosféricas, además de incumplir la Medida Preventiva decretada mediante Resolución

01053 del 22 de julio de 2013 la cual ordena la suspensión de actividades de las fuentes de emisión que generen contaminación atmosférica

- ✓ Corolario de lo anterior, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ella se establece el incumplimiento que dio origen al presente proceso administrativo sancionatorio ambiental y las adecuaciones necesarias para llevar acabo su actividad productiva.
- **Concepto Técnico No. 1029 del 04 de febrero del 2015.** emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría.
- ✓ Esta prueba es **conducente**, en virtud de que es el medio idóneo para demostrar las presuntas infracciones ambientales realizadas por el señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.000.732 en calidad de propietario del establecimiento denominado **TUBOS SAN MARCOS**, identificado con Matricula Mercantil No.1171746, ubicado en la Avenida Carrera 13 Este No. 18-78 Sur de la localidad de San Cristóbal de esta Ciudad.
- ✓ Es **pertinente** toda vez que el precitado requerimiento informa que el señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.000.732 en calidad de propietario del establecimiento en comento, operaba las fuentes de emisión (tres hornos tipo colmena) sin contar con el permiso de emisiones atmosféricas, además de incumplir la Medida Preventiva decretada mediante Resolución 01053 del 22 de julio de 2013 la cual ordena la suspensión de actividades de las fuentes de emisión que generen contaminación atmosférica
- ✓ Corolario de lo anterior, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ella se establece el incumplimiento que dio origen al presente proceso administrativo sancionatorio ambiental y las adecuaciones necesarias para llevar acabo su actividad productiva.

Que, en consecuencia, se tendrán en cuenta como soporte probatorio los anteriormente mencionados y argumentados al proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.000.732 en calidad de propietario del establecimiento denominado **TUBOS SAN MARCOS**, identificado con Matrícula Mercantil No.1171746, ubicado en la Avenida Carrera 13 Este No. 18-78 Sur de la localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, incorporando las que considera la Entidad conducentes, pertinentes y necesarias, para el presente caso, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del

Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad mediante el **Auto No. 0694 del 28 de marzo de 2015**, en contra del señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.000.732 en calidad de propietario del establecimiento denominado **TUBOS SAN MARCOS**, identificado con Matrícula Mercantil No.1171746, ubicado en la Avenida Carrera 13 Este No. 18-78 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, con el fin de tener como pruebas algunos de los documentos obrantes dentro del Expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, en virtud a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar la incorporación al proceso sancionatorio ambiental de las siguientes pruebas:

- **Concepto Técnico No. 9995 del 20 de septiembre del 2011.** emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría.
- **Concepto Técnico No. 6131 del 26 de agosto del 2012.** emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría.
- **Concepto Técnico No. 1029 del 04 de febrero del 2015.** emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.000.732 en calidad de propietario del establecimiento denominado **TUBOS SAN MARCOS**,

identificado con Matrícula Mercantil No.1171746, en la Avenida Carrera 13 Este No. 18-78 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad o en la antigua CRT Oriente No. 20-96 Sur, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

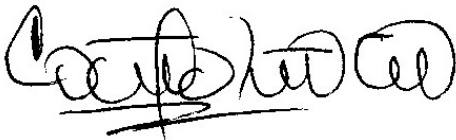
PARÁGRAFO PRIMERO: - En el momento de la notificación, si cuenta con apoderado debidamente constituido, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTICULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2015-258**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de mayo del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ELIAS FERNANDO RECALDE
CAICEDO

C.C: 1032439582 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20191083 DE 2019 FECHA EJECUCION: 03/02/2020

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA

C.C: 86049354 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0491 DE 2020 FECHA EJECUCION: 24/05/2020

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS

C.C: 1018429554 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0549 DE 2020 FECHA EJECUCION: 24/05/2020

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 11/02/2020

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA

C.C: 86049354 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016 FECHA EJECUCION: 25/05/2020

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/03/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/05/2020
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C: 1018429554	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0089 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/05/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0491 DE 2020	FECHA EJECUCION:	25/05/2020
JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	C.C: 7689351	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200518 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/02/2020
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/05/2020

Sector: SCAAV – Fuentes Fijas
Expediente: SDA-08-2015-258